

REF.: EJECUTIVO RAD.: N° 2022-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós
(2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN MARÍA REINA**, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Atlántico, identificada con NIT: 900.513.306-5, representada legalmente por Judith Del Carmen Sarmiento Aguilera identificada con CC. No. 22.477.671 de Barranquilla, mediante apoderada judicial Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 177371 del C. S. de la J., contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. Nro. 860.002.400-2, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20, y 28 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De una parte se tiene que conforme las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía; de otra, vemos además que el domicilio y la dirección para notificación judicial del demandado es la ciudad de Bogotá Calle 57 # 9-07 conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal anexado a la demanda expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad, razones por las cuales este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil del Circuito de Bogotá, además, en el Certificado referido no se refleja la existencia de Sucursal o Agencia con Representación en esa ciudad, aunado a que conforme las facturas base del cobro judicial, refieren dirección de entrega al ejecutado en esa misma ciudad.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón al domicilio del demandado, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, por el domicilio del demandado, la demanda Ejecutiva Singular formulada por la **FUNDACIÓN MARÍA REINA**, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Atlántico, identificada con NIT: 900.513.306-5, contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. Nro. 860.002.400-2.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad, por ser el competente para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef189c2ac05f14619cdd2ef45e1bacbc9b6834a6938c29a7fade9b85895f8fb5**

Documento generado en 29/04/2022 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>